



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 047 - 2020-GRA/GR

Huaraz, 07 FEB 2020

VISTO:

El Reg. Doc. n° 1298646 - Reg. Exp. n° 644250, de fecha 05 de diciembre del 2019, Memorándum n° 4488-2019-GRA/SG (Reg. A.J. n° 3046); y el Reg. Doc. n° 1313749 - Reg. Exp. n° 844889, de fecha 19 de diciembre del 2019, Informe n° 156-2019-GRA/PPR/PA (Reg. A.J. n° 3159); a través de los cuales, la Oficina de Secretaria General remite la Resolución Ejecutiva Regional n° 0424-2019-GRA-GR, de fecha 27 de noviembre del 2019, a través del cual se procede a la recomposición del expediente administrativo respecto al recurso de apelación presentado por la administrada LUPE AMELIA CERNA MORALES, sobre formalización de propiedad en los terrenos denominado SHAURAMA; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral n° 239-2014-GRA-DRA/D, de fecha 25 de noviembre del 2014, el Director Regional de Agricultura, resolvió en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de doña Lupe Amelia Cerna Morales y otros, de los predios rústicos denominados genéricamente "Shaurama", de códigos de referencia catastrales: 8_2208940_11592, 8_2208940_11596, 8_2208940_11615 y 8_2208940_11793, ubicados en el Sector de Shaurama, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con lo datos contenidos en el Certificado de Información Catastral, obrante en autos, inscrito en las Partidas Registrales n° 11102153, 11102152, 11102150 y 11102151, de la Oficina Registral Zonal n° VII-Sede Huaraz, con áreas de 0.4463 Has, 0.1538 Has, 0.3581 Has y 0.1929 Has, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la emisión del instrumento de formalización de los predios rústicos denominados genéricamente "Shaurama" citado en el artículo anterior, a nombre de Basilio Barrenechea Robles, de don Félix Barrenechea Robles, de don Erick Armin Ríos Barrenechea, de doña Yolanda Julia Morales de Melgarejo, de doña Lupe Amelia Cerna Morales, de don Gaudencio David Morales Barrenechea, de don Justo Manuel Barrenechea Morales, de don Marco Barrenechea Morales, de don Eduardo Néstor Barrenechea Morales, de doña Betty Encarnación Barrenechea Morales, de doña Edith Morayma Barrenechea Morales de Díaz, de doña Victoria Augusta Ramírez Ramírez de Barrenechea y de don Carlos Gilberto Barrenechea Morales, en condición de bien propio

para su inscripción en el Registro de Predios; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la emisión de los Certificados de Informaciones Catastrales de los predios rústicos señalados en el artículo primero, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con la **Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015**, el Director Regional de Agricultura, resolvió de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración planteado por el Sr. Wilder Enrique Ayala Falcón, en su calidad de representante de la Asociación Pro Vivienda de San Francisco de Asís – Huaraz, contra la Resolución Directoral n° 0239-2014-GRA-DRA/D; de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA INHIBICION del conocimiento del presente procedimiento, hasta que las partes presenten documentadamente sobre la culminación de las investigaciones efectuadas por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, RESERVE el presente expediente en todos sus actuados, en calidad de pendiente.
(...)

Que, a través de la **Resolución Gerencial General Regional n° 0123-2015-GRA/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2015**, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió como sigue:



ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de Wilder Enrique Ayala Falcón, representante de la Asociación Pro-Vivienda San Francisco de Asís – Huaraz, contra la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015, por cuanto esta instancia administrativa ha advertido vicios que ha incurrido la Dirección Regional de Agricultura, al haber emitido la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA/DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por doña Lupe Amelia Cerna Morales, contra la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA/DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015.

ARTICULO TERCERO: Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA/DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015, por contener vicios expuesto en la parte considerativa, por lo que debe **RETROTRAERSE** hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral n° 0239-2014-GRA/DRA-D, de fecha 25 de noviembre del 2014, dándose en ese sentido por agotada la vía administrativa.

Que, por su parte, mediante la **Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA/D, de fecha 26 de diciembre del 2016**, el Director Regional de Agricultura, resolvió en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Wilder Enrique Ayala Falcón en su calidad de presidente de la Asociación Pro-Vivienda "San Francisco de Asís"; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, en el procedimiento administrativo signado en el Exp. n° 280331, sobre formalización de la propiedad iniciada por el Sr. Erick Armin Ríos Barrenechea, en su condición de heredero del Sr. Manuel Silvestre Barrenechea Montoro, Lupe Amelia Cerna Morales y otros, todos ellos sucesores de Manuel Silvestre Barrenechea Montoro, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio que se viene ventilando ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Expediente n° 00978-2015.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el presente sea elevado en consulta al Gobierno Regional de Ancash, de conformidad a lo dispuesto por el art. 64°, inciso 64.2, segundo párrafo de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
(...)

Que, es así que, a través del escrito de fecha 19 de enero del 2017, la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, planteó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA/D, el mismo que fue elevado a este Gobierno Regional de Ancash, con el Oficio n° 537-2017-GRA-DRA/OAJ del 27 de enero del 2017.

Que, más adelante, con la **Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017**, el Gerente General Regional resolvió de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **LUPE AMELIA CERNA MORALES**, contra la Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA/D, de fecha 26 de diciembre del 2016, debido a los considerandos antes expuestos; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al Procurador Público Regional de Ancash, de conformidad al art. 73° numeral 73.2, último párrafo del TUO de la Ley n° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, se apersona al proceso, en el Expediente n° 0978-2015, seguido en el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz.
(...).



Que, es así que, con documento de fecha 28 de noviembre del 2018, la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, solicita se emita resolución de reconstrucción de expediente administrativo. Por ello, después de los trámites correspondientes, el Gobernador Regional de Ancash, emitió la Resolución Ejecutiva Regional n° 0424-2019-GRA-GR, de fecha 27 de noviembre del 2019, donde se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: TENGASE POR RECOMPUESTO el expediente administrativo con números de SIGGEDO 764507, 513387 y 520592, de folios 1737, por pérdida o extravío producido dentro de las instalaciones del Gobierno Regional de Ancash, debiendo proceder con el trámite como corresponde.
(...)

Que, en atención a la precitada resolución, con el Memorandum n° 4488-2019-GRA/SG, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario General (e), remite el expediente recompuesto con SIGGEDO n° 764507, 513387 y 520592, a fin de emitir opinión legal respecto a la nulidad presentada por la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, contra la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR.

Que, a solicitud nuestra, la Procuradora Pública Regional Adjunta del GRA, remite el Informe n° 156-2019-GRA/PPR/PA, de fecha 19 de diciembre del 2019, en el que informa sobre el estado del proceso judicial que corre en el Expediente n° 0978-2015-0-0201-JR-CI-02; correspondiendo en este estado emitir el informe correspondiente.

Que, en primer lugar debemos considerar que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por ello, cabe mencionar que la NULIDAD DE OFICIO es la potestad que se le confiere a la administración, para que de oficio declare la nulidad de un acto administrativo cuando concurren las causales de nulidad que prevé el artículo 10° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS – TUO de la Ley n° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y aun cuando los mismos hayan quedado firmes a través de la aplicación del inciso 11.1. del artículo 11° de la Ley en mención, por ejemplo, cuando estos agraven el interés público, cuando las normas legales prohíben o restringen el reconocimiento de un derecho; precisando que la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos.

Que, siendo ello así, de la revisión correspondiente se observa que el presente procedimiento data del año 2014, cuando a través de la **Resolución Directoral n° 239-2014-GRA-DRA/D, de fecha 25 de noviembre del 2014**, el Director Regional de Agricultura, declaró la propiedad de prescripción adquisitiva de dominio, a favor de doña Lupe Amelia Cerna Morales y otros, de los predios rústicos denominados "Shaurama", disponiendo la emisión del instrumento de formalización y los Certificados de Informaciones Catastrales de los predios rústicos en mención.

Que, considerando que dicho acto administrativo afecta sus derechos e intereses legítimos, la Asociación Pro Vivienda de San Francisco de Asis-Huaraz, planteó recurso de reconsideración; siendo resuelto por el Director Regional de Agricultura a través de la **Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015**, quien declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, sin embargo, considerando que en el expediente obra una Disposición de apertura de diligencias preliminares, tramitado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con la carpeta fiscal n° 2014-774, en el cual se están discutiendo intereses de particulares sobre el derecho de posesión; el segundo artículo de esta resolución, declaró la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura del conocimiento del presente procedimiento hasta



la culminación de las investigaciones del caso, reservándose el expediente en condición de pendiente.

Que, es así que, con la **Resolución Gerencial General Regional n° 0123-2015-GRA/GGR**, de fecha **14 de setiembre del 2015**, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de Wilder Enrique Ayala Falcón, representante de la Asociación Pro-Vivienda San Francisco de Asís – Huaraz, contra la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015, por cuanto esta instancia administrativa ha advertido vicios que ha incurrido la Dirección Regional de Agricultura, al haber emitido la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015; y en su segundo artículo, **PROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por doña Lupe Amelia Cerna Morales, contra la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015; y, por su parte, en el tercer artículo, declaró **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA-DRA-D, de fecha 05 de marzo del 2015, por contener vicios expuesto en la parte considerativa, por lo que se dispuso **RETROTRAERSE** hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral n° 0239-2014-GRA-DRA-D, de fecha 25 de noviembre del 2014, dándose en ese sentido por agotada la vía administrativa.

Que, en virtud de ello, con la **Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA-D**, de fecha **26 de diciembre del 2016**, considerando la identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre el procedimiento administrativo Exp. n° 280331 y el Proceso judicial signado con el Exp. n° 00987-2015, ante el Juzgado Civil Transitorio Huaraz, que el Director Regional de Agricultura, resolvió procedente la petición del presidente de la Asociación Pro Vivienda “San Francisco de Asís”, quien solicita suspender todo trámite sobre los terrenos de Shaurama; es más, declara la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura, del procedimiento administrativo que se sigue con el Exp. n° 280331 sobre formalización de propiedad iniciada por Erick Armin Ríos Barrenechea, Lupe Amelia Cerna Morales y otros, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio que se viene ventilando ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el Exp. n° 00987-2015.

Que, por ello, con documento de fecha 19 de enero del 2017, la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA-D, de fecha 26 de diciembre del 2016, el mismo que fue elevado a este Ente Regional a través del Oficio n° 537-2019-GRA-DRA-OAJ, de fecha 27 de enero del 2017.

Que, con la **Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR**, de fecha **29 de diciembre del 2017**, el Gerente General Regional, sosteniendo que en la tramitación del presente procedimiento, se ha hecho de conocimiento que en sede jurisdiccional se viene tramitando una cuestión litigiosa, ya que de la búsqueda en el sistema judicial, se observó que con el Expediente n° 00978-2015-0-0201-JR-CI-02, seguido ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, se tiene que mediante Resolución n° 17 de fecha 23 de agosto del 2016, se emite el AUTO DE SANEAMIENTO, donde se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre el demandante y el demandado, sobre acción contencioso administrativa, a fin de que se declara la nulidad de la RGGR n° 0123-2015-GRA/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2015 y la ineficacia de la Resolución Directoral n° 038-2015-GRA-DRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015 y la Resolución Directoral n° 0239-2014-GRA-DRA/D, de fecha 25 de noviembre del 2014 e indemnización por daños; en consecuencia sana el proceso.

Que, es en este estado del proceso, que la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, solicita se emita la resolución de reconstrucción del expediente y la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017, sosteniendo lo siguiente:

- Que, habiendo efectuado el seguimiento del caso signado con el expediente administrativo n° 744507, 513387 y 520592, se advirtió que hasta la fecha dicho expediente se encuentra pendiente de resolución administrativa, pues la Dirección Regional de Agricultura, devolvió todos los actuados al verificar que los mismos no son originales remitidos primigeniamente.
- Que, en enero de ese año (2018), se hizo de conocimiento de la OCI, respecto a la pérdida del expediente administrativo, el mismo que consta de 1680 folios.
- Que por esa circunstancia solicita se emita el acto administrativo de reconstrucción del expediente.
- Agrega, que la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017, se ha expedido con todos los actuados en copias y sin antes haberse reconstruido el expediente administrativo, lo que conlleva a que la resolución en mención sea nula de pleno derecho.

Que, en atención a ello, con el Memorándum n° 559-2018-GRA/GRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2018, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinó que la Oficina de Secretaría General emita un informe sobre la pérdida o extravió del expediente administrativo y que en atención a lo establecido en el inciso 164.4 del art. 164° del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, TUO de la Ley n° 27444, así como el art. 140° del Código Procesal Civil, se proceda a la recomposición del expediente.

Que, por ello, con el Informe n° 0612-2019-GRA/S.G., de fecha 12 de setiembre del 2019, el Secretario General, informa al Gerente General Regional que con escrito de fecha 18 de enero del 2018, la administrada Lupe Amelia Cerna Morales, formula queja de hecho ante el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, manifestando que los expedientes administrativos con SISGEDO n° 764507, 513387 y 520592, que se encontraban en trámite, fueron requeridos por el Ministerio Público al Gobierno Regional de Ancash, por ello, un juego de copias certificadas del expediente administrativo se remite a la Oficina de Secretaría General, sin embargo, realizando las averiguaciones sobre el trámite del expediente administrativo se informa a la administrada que el mencionado expediente se encontraba en la Procuraduría Pública del GRA y es ahí donde se pierde el expediente administrativo. Agrega, que resulta evidente que el expediente administrativo está formado con copias simples, los mismos que fueron proporcionados por la administrada con la finalidad de recomponer el expediente extraviado y se continúe con el trámite administrativo.

Que, acto Seguido, con la Resolución Ejecutiva Regional n° 0424-2019-GRA-GR, de fecha 27 de noviembre del 2019, recogiendo las recomendaciones del Informe n° 385-2019-GRA/GRAJ, de fecha 17 de setiembre del 2019, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el Gobernador Regional de Ancash, resolvió: **ARTICULO PRIMERO:** TENGASE POR RECOMPUESTO el expediente administrativo con números de SISGEDO 764507, 513387 y 520592, de folios 1737, por pérdida o extravió producido dentro de las instalaciones del Gobierno Regional de Ancash, debiendo proceder con el trámite como corresponde. (...)



Que, es así, estando recompuesto el expediente administrativo, con el Memorándum n° 4488-2019-GRA/SG, de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario General, remitió todos los actuados, a fin de emitir opinión respecto a la nulidad presentada por la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, contra la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017.

Que, en este estado del procedimiento administrativo y considerando el tiempo transcurrido donde la Dirección Regional de Agricultura, suspendió todo trámite sobre los terrenos de Shaurama y declara la inhibición de la Dirección Regional de Agricultura (Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA-D, de fecha 26 de diciembre del 2016), se solicitó información a la Procuraduría Pública Regional, respecto al estado del proceso judicial motivo por el cual se suspendió el procedimiento administrativo. Por ello, con el Informe n° 156-219-GRA/PPR/PA, de fecha 19 de diciembre del 2019, la Procuraduría Pública Adjunta (e) Regional del GRA, informa que el Expediente Judicial n° 978-2015-0-0201-JR-CI-02, a través de la Resolución n° 39 de fecha 18 de enero del 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, decidieron:

1. Declarar Improcedente la demanda interpuesta por la Asociación Pro vivienda San Francisco de Asís – Huaraz, contra la Resolución Gerencial del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda contencioso administrativa, con relación al pedido de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional número 0123-2015-GRA/GGR referidas a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de la Unidades Catastrales números 11592, 11596 y 11793.
2. Declara infundada interpuesta por la Asociación Pro Vivienda San Francisco de Asís – Huaraz, contra Gerencial General del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda Contenciosa Administrativa, con relación al pedido de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional número 0123-2015-GRA/GGR, referidas a las declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de la Unidad Catastral número 11793.

REFORMANDOLA declararon INFUNDADA, la demanda de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional número 0123-2015-GRA/GGR, en todos sus extremos. INTEGRANDO la sentencia declararon IMPROCEDENTE la demanda de ineficacia de la Resolución Directoral n° 0038-2015-GRA/D, de fecha 05 de marzo del 2015 y de la Resolución Directoral n° 0239-2014-GRA-DRA/D, de fecha 25 de noviembre del 2015, e INFUNDADA la demanda de indemnización por daños.

(...).

Por ello, con la Resolución n° 40, de fecha 16 de mayo del 2019, el Juzgado Civil Transitoria – Sede Central, provee en el siguiente sentido "DADO CUENTA: Con el oficio que antecede, TENGASE por recibido el expediente del superior, en consecuencias estando a la resolución número diecisiete de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, CUMPLASE lo ejecutoriado, y remitase los actuados al archivo central de esta corte superior de justicia, para los fines de ley. NOTIFIQUESE".

Que, de lo expuesto, se colige que la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Lupe Amelia Cerna Morales, contra la Resolución Directoral n° 356-2016-GRA-DRA/D, de fecha 26 de diciembre del 2016, se emitió sin antes haber recompuesto el expediente administrativo, con las copias proporcionadas por la recurrente, sin darle el valor legal que merece un expediente recompuesto, ya que esto, recién se ha dado con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n° 0424-2019-GRA-GR, de fecha 27 de noviembre del 2019; en consecuencia cabe indicar que si bien es cierto la Entidad no cuenta con Directiva alguna que permita seguir el procedimiento de recomposición por extravío de expediente, sin embargo el inciso 162.4. del artículo 162° del

Decreto Supremo n° 006-2017-JUS¹ (vigente a esa fecha), en concordancia con el art. 140° del Código Procesal Civil², prevé sobre la intangibilidad del expediente administrativo, abordando los casos de su extravío; normatividad que no ha sido contemplado al momento de emitir Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GGR; incurriendo en causal de nulidad contemplados en el art 10° del TUO de la Ley n° 27444.

Que, de otro lado, por lo expuesto se desprende que si bien es cierto a través de la Resolución Directoral n° 356-2016-GRA/DRA/D (26-dic-2016), la Dirección Regional de Agricultura suspendió el procedimiento relacionado a los tramites sobre los terrenos de Shaurama, por existir un procedimiento judicial seguido en el Exp. n° 00978-2015 ante el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz; es preciso señalar, que esta situación jurídica a la fecha ha variado, ya que el proceso judicial en mención, ha concluido; razón por la cual, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura, pronunciarse respecto a la formalización de la propiedad denominada Shaurama, iniciada por el Sr. Erick Armin Ríos Barrenechea, en su condición de heredero del Sr. Manuel Silvestre Barrenechea Montoro, Lupe Amelia Cerna Morales y otros, todos ellos sucesores de Manuel Silvestre Barrenechea Montoro.

Que, estando al Informe n° 117 -2020-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones por la Ley n° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS-TUO de la Ley n° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de diciembre del 2017 y modificatoria; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional n° 0596-2017-GRA/GR, de fecha 29 de diciembre del 2017, por haberse emitido trasgrediendo lo establecido en el inciso 162.4 del art. 162° del Decreto Supremo n° 004-2017-JUS - TUO de la Ley n° 27444 (vigente a esa fecha) y por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación, promovido por la recurrente **LUPE AMELIA CERNA MORALES**, contra la

¹ Artículo 162°.- Intangibilidad del Expediente
(...)

162.4. Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil".

(Texto según el artículo 153° de la Ley N° 27444)

² Artículo 140°.- Recomposición de Expedientes:

En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su reincorporación de oficio o a pedido de parte, quedando ésta obligadas a entregar, dentro del tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tengan en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho".



Resolución Directoral n° 356-2016-GRA-DRA/D, de fecha 26 de diciembre del 2016; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaria General, derivar todo el expediente administrativo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**, a efectos de CONTINUAR con el procedimiento y sea éste quien se pronuncie respecto a la formalización de la propiedad denominada Shaurama, iniciada por el Sr. Erick Armin Ríos Barrenechea, en su condición de heredero del Sr. Manuel Silvestre Barrenechea Montoro, Lupe Amelia Cerna Morales y otros, todos ellos sucesores de Manuel Silvestre Barrenechea Montoro; al haber concluido el proceso judicial motivo por el cual se inhibió la Dirección Regional de Agricultura, con la Resolución Directoral n° 0356-2016-GRA-DRA/D (26-dic-2016).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente resolución dentro del plazo y forma que establece la ley, a la recurrente Lupe Amelia Cerna Morales, al presidente de la Asociación Pro Vivienda San Francisco de Asís – Huaraz, a la Dirección Regional de Agricultura; para los fines que estime pertinente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




ING. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
10 FEB 2020
ING. LINDO B. SUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

